



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde

Asunto: Mobiliario urbano/ Bancos/ Ubicación/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4815/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En este expediente se hace alusión a la inadecuada disposición de varios elementos de mobiliario urbano situados en XXX de la localidad de XXX. Se trata, en concreto, de dos bancos que suponen un obstáculo en el itinerario peatonal y que, por su ubicación cuando se encuentran ocupados, obligan a los peatones a circular por la calzada, dadas las dimensiones de la acera.

Pues bien, es sabido que uno de los obstáculos a los que la ciudadanía debe enfrentarse en sus desplazamientos, especialmente cuando se trata de personas con limitaciones de movilidad, lo constituyen las deficientes condiciones de accesibilidad de los espacios urbanizados y, concretamente, la presencia en los mismos de barreras urbanísticas.

Este es el caso de la incorrecta ubicación del mobiliario urbano, definido en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León (Artículo 13 b), como aquellos elementos o conjunto de elementos, objetos y construcciones existentes en las vías y en los espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, tales como barandillas, pasamanos y otros elementos de protección y apoyo; semáforos, postes de señalización, mástiles o similares; bancos, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, toldos, marquesinas, quioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Siendo objetivo de dicha norma el fomento y protección de la accesibilidad para hacer posible el normal desenvolvimiento de todas las personas en las vías públicas de nuestros pueblos y ciudades, exige en su artículo 17 que su colocación o disposición se



realice de forma que no entorpezca el tránsito peatonal, ajustándose a las exigencias que se concretan en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

En concreto, según exige el artículo 17.1 de dicho Reglamento, cualquier elemento del **mobiliario urbano** que se instale dentro de los espacios libres de uso público y en los itinerarios peatonales, se dispondrá de acuerdo con las siguientes **condiciones generales de accesibilidad**:

1. Respetar el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación. Este espacio se define en el mismo Decreto (artículo 16) como aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presenta una zona en la que se puede inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos.

2. Y disponerse alineado en el sentido del itinerario peatonal. Si se coloca en la acera, debe instalarse en el lado de la calzada, separado al menos 0.15 metros de su borde (artículo 17).

Por su parte, la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de Condiciones Básicas de Accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados¹, exige que los elementos del mobiliario urbano de uso público se diseñen y ubiquen para que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas, reuniendo las siguientes características (art. 25):

“a) Su instalación, de forma fija o eventual, en las áreas de uso peatonal no invadirá el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán preferentemente alineados junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0,40 m del límite entre el bordillo y la calzada.

b) El diseño de los elementos de mobiliario urbano deberá asegurar su detección a una altura mínima de 0,15 m medidos desde el nivel del suelo. Los elementos no presentarán salientes de más de 10 cm y se asegurará la inexistencia de cantos vivos en cualquiera de las piezas que los conforman.”

¹ Si bien la citada Orden ha sido derogada por Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, el documento aprobado por esta última norma no es de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados aprobados durante el transcurso de los diez primeros meses posteriores a su entrada en vigor (2 de enero de 2022), como es el caso de objeto de este expediente; periodo durante el que se puede optar por el cumplimiento de esta norma o de la citada Orden VIV/561/2010. En cualquier caso, las condiciones de accesibilidad generales y específicas exigidas en la vigente Orden TMA/851/2021, son en unos casos coincidentes con las de la norma que deroga y, en otros, incluso más exigentes.



Además, de forma específica en relación con los bancos, y a efectos de facilitar su utilización a todas las personas y evitar la discriminación, se establece que su diseño y ubicación responda a los siguientes criterios de accesibilidad (art. 26):

“a) Dispondrán de un diseño ergonómico con una profundidad de asiento entre 0,40 y 0,45 m y una altura comprendida entre 0,40 m y 0,45 m.

b) Tendrán un respaldo con altura mínima de 0,40 m y reposabrazos en ambos extremos.”

Pues bien, para conocer las condiciones de accesibilidad concretas de la vía pública en la que se había procedido a la instalación de los bancos objeto de la presente queja, así como las específicas del citado mobiliario urbano, se solicitó por esta Institución a ese Ayuntamiento en fecha XXX información al respecto, remitiéndose una providencia de la Alcaldía de fecha XXX, en la que se confirmaba la ubicación de unos bancos en la calle XXX de XXX, y se comunicaba que se había solicitado informe al Arquitecto municipal sobre si su ubicación cumplía la normativa de accesibilidad.

Transcurrido un tiempo prudencial, se remitió por esta Procuraduría nueva comunicación en fecha XXX a ese Ayuntamiento solicitando se informara si ya se había emitido el informe solicitado al referido técnico municipal en relación con el citado mobiliario urbano.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de ampliación de información inicial hasta en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma. Tan solo se recibió un escrito en fecha XXX (mencionando varios expedientes), en el que por ese Ayuntamiento no se da contestación alguna a las cuestiones planteadas por esta Institución en nuestra petición de XXX.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

De ello no se podría concluir que en ese municipio se incumplan las exigencias de accesibilidad señaladas, pero su falta de contestación crea suficientes dudas razonables sobre la posibilidad de que los bancos instalados en la calle XXX no respetan el espacio libre de uso público. Indicios que, además, parecen refrendarse con la documentación fotográfica remitida por la persona reclamante:



XXX

Así pues, y considerando la posible existencia de barreras originadas por un mobiliario urbano que afecta a las condiciones de accesibilidad del referido itinerario peatonal, entendemos que ese Ayuntamiento debe actuar con extremo rigor y previas las oportunas comprobaciones in situ, con mediciones de todo tipo y constatación de la situación del entorno, adoptar las decisiones oportunas y las medidas precisas que respeten y se ajusten a las condiciones legalmente exigibles.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

1. Que se proceda a la realización de las comprobaciones técnicas oportunas sobre los bancos instalados en la calle XXX de XXX en relación con el cumplimiento de las condiciones generales y específicas de accesibilidad exigidas en la normativa vigente, con la finalidad de identificar los obstáculos o barreras existentes.

2. Que como resultado de tales medidas de control, se adopten las decisiones oportunas sobre la procedencia de modificar su ubicación, disponiendo su instalación con sujeción a las exigencias contenidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

3. Que se adopten las medidas necesarias para que el cumplimiento de tales exigencias se extienda a cualquier elemento del mobiliario urbano que en un futuro fuera a instalarse en ese municipio.

4. Que se cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López